



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0139 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 13 JUL 2017.

VISTO:

El recurso de apelación con Expediente N° 034048, de fecha 05 de octubre del 2016, interpuesto por Blanca Inés Martínez Álvarez de Casanova, contra de la Resolución de Gerencia N° 1634-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de setiembre del 2016, el Informe Legal N° 575-2017-GAJ/MPMN, de fecha 11 de julio del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o1 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en su artículo 231^o, señala: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46^o señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 7^o, define la infracción: "Es toda conducta, acción u omisión que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia Municipal, que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa, la que es detectada y constatada y es materia de sanción". En su artículo 8^o, numeral 8.1.A señala: "Multa: Sanción pecuniaria, por el cual surge la obligación del pago de una suma de dinero, cuyo monto se encuentra contenido en el cuadro de infracciones y sanciones y escala de multa. Lo indicado no conlleva la imposibilidad de aplicar conjuntamente con la multa, otra medida tendiente a impedir la reiteración en la comisión de la conductora. No será considerada como infracción la falta de pago de una multa. La escala de multas se establece teniendo en cuenta el porcentaje (%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al primero de enero del ejercicio fiscal aplicable". Y en su artículo 8^o, numeral 8.2.B, literal D, señala: "Demolición de Obras: Consiste en la destrucción total o parcial por parte de la Autoridad Municipalidad, de una obra ejecutada en contravención a las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, las disposiciones Municipales sobre edificación, Ordenanza, Reglamento sobre Seguridad de Defensa Civil (...) así como las instalaciones que ocupen y/o generen peligro en la vía pública o mandar a ejecutar la orden de retiro por cuenta del propietario o responsable, pudiendo asimismo demandar la demolición de tales obras en la vía coactiva"

Que, la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", se tiene señalado como infracción el Código 211: "Por construir cercos y/o edificaciones en la vía pública"; Sanción Pecuniaria la Multa de 50% UIT, y como Medidas Complementarias: Demolición.

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001014, de fecha 15 de junio del 2016, se infracciona al administrado, con código 211: "Por construir y/o edificaciones en la vía pública", y la sanción pecuniaria de S/ 1,975.00 soles,

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN; otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles de notificado, para que subsane la infracción.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1634-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de septiembre del 2016, se resuelve confirmar la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001014, de fecha 15 de junio del 2016, y se impone a Blanca Inés Martínez Álvarez de Casanova, propietaria del inmueble ubicado en la Urbanización San Bernabé, Calle Rosa Bayarri, Mz. C, Lote 1A, Cercado del Distrito de Moquegua, una sanción pecuniaria de S/ 1,975.00 soles (50% de la UIT); por haber cometido la infracción del código 211: "Por construir y/o edificaciones en la vía pública"; otorgándosele el plazo de quince (15) días hábiles de notificada la resolución, para su pago de la multa; de la misma forma se dispone complementariamente que Blanca Inés Martínez Álvarez de Casanova efectúe la demolición de las construcciones realizadas en la vía pública en un área total de 31.35m²; otorgándose el plazo de dos (2) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución.

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria²; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 1634-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de septiembre del 2016, ha sido notificado válidamente, en fecha 03 de octubre del 2016, conforme a la afirmación de la propia administrada en su escrito de apelación (Artículo 27°³ de la Ley N° 27444); y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 034048, de fecha 05 de octubre del 2016, interpone el recurso de apelación⁴; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto en el plazo de Ley. Correspondiendo pronunciamos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*).

Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) que los documentos sustentatorios que sirvieron para emitir la resolución materia de apelación, esto es, los informes (informe N° 563-2016-CU-SGPCUAT-GM/MPMN e informe N° 44-2016-JISP/CU/SGPCUAT-GM/MPM), contienen datos inexactos respecto a las medidas reales respecto del área invadida, debiendo de realizarse nueva medición (...) H. Finalmente, el informe N° 44-2016-JISP/CU/SGPCUAT-GM/MPMN, del inspector de campo, que sustenta la resolución al afirmar que frente a mi propiedad existen cercos y edificaciones con un área total por 31.35 ml sobre terreno público, se equivoca en los datos que proporciona a la autoridad para tomar la decisión. Al ser inexacto en el aspecto medular de fondo, cae en nulidad, consecuentemente la resolución apoyada en él deviene en nula y debe ser revisada y dejarse sin efecto (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°⁵ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, norma

² DECRETO LEGISLATIVO N° 1272 publicado el 21 de diciembre del 2016.

³ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.
(...)

⁴ LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 39°.- Normas Municipales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

municipal que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad"; donde se tiene señalado como infracción el Código 211: "Por construir cercos y/o edificaciones en la vía pública", infracción que conlleva una Sanción Pecuniaria, Multa 50% de UIT, y como medidas complementarias la Demolición.

Que, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 001014, de fecha 02 de junio del 2016, se infracciona a la administrada, con código 211: "Por construir cercos y/o edificaciones en la vía pública", y la sanción pecuniaria de S/ 1,975.00 soles, infracción y sanción establecida en la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, la misma que fuera confirmada mediante Resolución de Gerencia N° 1634-2016-GDUAAT/GM/MPMN, imponiéndose a la administrada, una sanción pecuniaria de S/ 1,975.00 soles (50% de la UIT), y complementariamente se ha dispuesto la demolición de las construcciones realizadas en la vía pública en un área total de 31.35 m². De los actuados que obra en el expediente como son el Acta de Constatación N° 0001972, de fecha 15 de junio del 2016, Papeleta de Notificación de Infracción N° 001014, de fecha 02 de junio del 2016, informe N° 44-2016-JISP/CU/SGPCUAT-GM/MPM, informe N° 563-2016-CU-SGPCUAT-GM/MPMN, e informe legal N° 254-2016-AL.GDUAAT/GM/MPMN, está probado, que la administrada, ha incurrido en la infracción del Código 211: "Por construir cercos y/o edificaciones en la vía pública", infracción que conlleva como Sanción Pecuniaria la Multa de 50% de UIT, y como medida complementaria la Demolición, establecida en la Ordenanza Municipal N°006-2011-MPMN, que aprueba el "Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas y el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad"; Además, la capacidad sancionadora, que está contenida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 46°, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)"; Por tanto, los argumentos de la apelación deben ser desestimados, confirmándose la recurrida.

Que, sin embargo, de los informe N° 44-2016-JISP/CU/SGPCUAT-GM/MPM, e informe N° 563-2016-CU-SGPCUAT-GM/MPMN, se tiene señalado como área total invadida (31.35m²), el que ha sido ordenado su demolición en la resolución impugnada, al respecto la administrada en su recurso de apelación, alega que los informes sustentatorios (informe N° 44-2016-JISP/CU/SGPCUAT-GM/MPM, e informe N° 563-2016-CU-SGPCUAT-GM/MPMN), que dieron lugar a la expedición de la resolución impugnada, contiene datos y cifras incorrectas, toda vez que no contiene medidas reales respecto al área total a demolerse; Es el caso, mediante informe N° 007-2017-JCC/CU/SGPC/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 23 de mayo del 2017 e informe N° 0310-2017-CU-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 24 de mayo del 2017, se tiene señalado, que realizado las mediciones del inmueble ubicado en la Urbanización San Bernabé, Calle Rosa Bayarri, Mz. C, Lote 1A, Cercado del Distrito de Moquegua, se ha constatado el área total, el perímetro del inmueble obteniendo como resultado que el área invadida en la vía pública es de 24.00m², con unas dimensiones de 3.00 x 8.00 metros respectivamente, adjuntándose para cuyo efecto, acta de constatación de fecha 22 de mayo del 2017, efectuado por el inspector de la Gerencia de Desarrollo Urbano, así como los planos de localización donde se tiene determinado que el área invadida es de 24.00m², del mismo modo se adjunta fotografías del predio y del área invadida; concluyéndose, que el área a demolerse de las construcciones realizadas en la vía pública sería de 24.00m². En consecuencia, corresponde revocarse en parte el artículo tercero de la resolución impugnada, y reformándose la misma, corresponde disponerse la demolición de las construcciones realizadas en la vía pública en un área total de 24.00m², del predio ubicado en la Urbanización San Bernabé, Calle Rosa Bayarri, Mz. C, Lote 1A, Cercado del Distrito de Moquegua, de propiedad de la administrada Blanca Inés Martínez Álvarez de Casanova, quedando subsistente en lo demás.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa... (...)"; en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 575-2017-GAJ/MPMN, de fecha 11 de Julio del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado, el recurso de apelación interpuesto por Blanca Inés Martínez Álvarez de Casanova, contra de la Resolución de Gerencia N° 1634-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de setiembre del 2016, confirmándose en parte la misma, además de revocar en parte la Resolución de Gerencia N° 1634-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de setiembre del 2016, en su artículo tercero, en el extremo que ordena la demolición de las construcciones realizadas en la vía pública en un área





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

total de 31.35 m²; reformándose la misma, corresponde la demolición de las construcciones realizadas en la vía pública en un área total de 24.00 m²; quedando subsistente en lo demás, asimismo opina que se declare el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **BLANCA INÉS MARTÍNEZ ALVAREZ DE CASANOVA**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1634-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de setiembre del 2016; **CONFIRMÁNDOSE EN PARTE** la misma, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR EN PARTE, la Resolución de Gerencia N° 1634-2016-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 12 de setiembre del 2016, en su **artículo tercero**, en el extremo que ordena la demolición de las construcciones realizadas en la vía pública en un área total de 31.35 m²; **REFORMÁNDOSE** la misma, corresponde la demolición de las construcciones realizadas en la vía pública en un área total de 24.00 m²; quedando subsistente en lo demás.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Blanca Inés Martínez Álvarez de Casanova, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL